

## **Dictamen con relación a la consulta de un ayuntamiento sobre la utilización de los datos del padrón para la celebración de una consulta popular**

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del Ayuntamiento de [...] en el que se plantea si se pueden utilizar determinados datos del padrón municipal de habitantes para informar a los vecinos sobre la celebración de una consulta popular para poner nombre a una plaza del municipio, así como para elaborar el censo de la consulta.

Analizada la petición y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente.

I

(...)

II

El Ayuntamiento de [...] manifiesta, en su escrito de consulta, que está evaluando la celebración de una consulta popular para decidir el nombre de una plaza del municipio y solicita a esta Autoridad si puede utilizar, a tal efecto, el padrón municipal de habitantes. En concreto, plantea si puede emplear los datos de nombre, apellidos, DNI y dirección de los ciudadanos del municipio para elaborar el censo electoral y para informarlos sobre la celebración de esta consulta.

El Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, general de protección de datos (en adelante, RGPD), plenamente aplicable desde el último 25 de mayo (artículo 99), establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1.a) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6, que no mantienen entre sí una relación de prioridad o prelación.

El mencionado artículo 6.1 del RGPD dispone, en concreto, que:

“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;
- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;
- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;
- d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;
- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;
- f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del

interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones”.

En el ámbito de las administraciones públicas, como el caso que nos ocupa, resultan de especial interés, en concreto, las siguientes bases jurídicas:

- El tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento (artículo 6.1.c del RGPD).
- El tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento (artículo 6.1.e del RGPD).

Ahora bien, tal como se desprende del artículo 6.3 del RGPD, la base del tratamiento indicado en ambos casos deberá ser establecida por el derecho de la Unión Europea o por el derecho de los estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento.

A pesar de que el considerando 41 del RGPD dispone que “cuando el presente Reglamento hace referencia a una base jurídica o a una medida legislativa, esto no exige necesariamente un acto legislativo adoptado por un parlamento”, hay que tener en cuenta que el mismo considerando establece que esto “sin perjuicio de los requisitos de conformidad con el ordenamiento constitucional del Estado miembro de que se trate”.

La remisión a la base legítima establecida conforme al derecho interno de los estados miembros a que se refiere el artículo 6.3 del RGPD requiere, en el caso de España, que la norma de desarrollo, por tratarse de un derecho fundamental, tenga rango de ley (artículo 53 de la Constitución española).

En este sentido, el Proyecto de ley orgánica de protección de datos de carácter personal, aprobado por el Consejo de Ministros el 10 de noviembre de 2017 (BOCG, serie A, núm. 13-1, de 24.11.2017), aunque por razones obvias no resulta aplicable, establece:

“Artículo 8. Tratamiento de datos amparado por la ley.

1. El tratamiento de datos de carácter personal sólo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. La ley podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el Capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.

2. El tratamiento de datos de carácter personal sólo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por la ley”.

Así pues, para considerar los tratamientos de datos amparados por las bases jurídicas del artículo 6.1.c) y 6.1.e) del RGPD debe existir una previsión normativa con rango de ley.

En el presente caso hay que hacer referencia a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (en adelante, LRBRL).

El artículo 16.1 de esta ley define el padrón municipal en los siguientes términos:

“1. El padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.

(...)”.

La LRBRL (y, en el mismo sentido, el texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril [en adelante, TRLMRLC]) establece la obligación de todo residente de inscribirse en el padrón del municipio en el que ha fijado su residencia con una triple finalidad: determinar la población de un municipio, ser requisito para adquirir la condición de vecino y servir para acreditar la residencia y el domicilio habitual (artículos 15 y 16 de la LRBRL).

Asimismo, establece que la inscripción en el padrón municipal contendrá como obligatorios los siguientes datos: nombre y apellidos, sexo, domicilio habitual, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, número del documento de identidad (o, para los extranjeros, la tarjeta de residencia o el número del documento acreditativo de su identidad), certificado o título escolar o académico, y, finalmente, aquellos datos que puedan ser necesarios para la elaboración de los censos electorales, siempre que se respeten los derechos fundamentales (artículo 16.2 de la LRBRL).

Y también que “la formación, mantenimiento, revisión y custodia del Padrón municipal corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado. (...)” (artículo 17.1 de la LRBRL).

A la vista de estos preceptos, puede decirse, por tanto, que el tratamiento de los datos del padrón municipal de habitantes por los ayuntamientos en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la LRBRL estaría legitimado por el artículo 6.1.e) del RGPD.

### III

Dicho esto, hay que tener presente que este tratamiento de datos, como cualquier otro, se adecuará también al resto de los principios establecidos en el RGPD, especialmente, a los efectos que interesan en el presente caso, al principio de limitación de la finalidad (antes recogido en el artículo 4.2 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal).

El artículo 5.1.b) del RGPD establece que:

“1. Los datos personales serán:

(...)

b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad»);

(...)”.

Al respecto, el considerando 50 del RGPD dispone que:

“El tratamiento de datos personales con fines distintos de aquellos para los que hayan sido recogidos inicialmente solo debe permitirse cuando sea compatible con

los fines de su recogida inicial. En tal caso, no se requiere una base jurídica aparte, distinta de la que permitió la obtención de los datos personales. Si el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, los cometidos y los fines para los cuales se debe considerar compatible y lícito el tratamiento ulterior se pueden determinar y especificar de acuerdo con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros. Las operaciones de tratamiento ulterior con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos deben considerarse operaciones de tratamiento lícitas compatibles. La base jurídica establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros para el tratamiento de datos personales también puede servir de base jurídica para el tratamiento ulterior. Con objeto de determinar si el fin del tratamiento ulterior es compatible con el fin de la recogida inicial de los datos personales, el responsable del tratamiento, tras haber cumplido todos los requisitos para la licitud del tratamiento original, debe tener en cuenta, entre otras cosas, cualquier relación entre estos fines y los fines del tratamiento ulterior previsto, el contexto en el que se recogieron los datos, en particular las expectativas razonables del interesado basadas en su relación con el responsable en cuanto a su uso posterior, la naturaleza de los datos personales, las consecuencias para los interesados del tratamiento ulterior previsto y la existencia de garantías adecuadas tanto en la operación de tratamiento original como en la operación de tratamiento ulterior prevista.  
(...)"

Como se ha visto antes, el padrón municipal es un tipo de archivo con una finalidad muy concreta: determinar la población del municipio, ser requisito para adquirir la condición de vecino y servir para acreditar la residencia y domicilio habitual (artículo 15 de la LRBRL).

Hay que apuntar que estas finalidades quedan claramente recogidas en la Sentencia 17/2013, de 31 de enero, del Tribunal Constitucional, en la que el padrón municipal se define como:

“El registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio, registro gestionado por los propios Ayuntamientos por medios informáticos (art. 17.1 LRBRL) en el que han de inscribirse las personas residentes en un municipio con una triple finalidad, de acuerdo a los arts. 15 y 16 LRBRL, determinar la población del municipio, adquirir la condición de vecino y acreditar la residencia y el domicilio habitual. Además de estas funciones la legislación de régimen electoral prevé la elaboración del censo electoral a partir de los datos contenidos en el Padrón, los cuales sirven, también, para elaborar estadísticas oficiales sometidas al secreto estadístico. Así pues, de la propia regulación de la LRBRL podemos concluir que el padrón contiene un conjunto organizado de datos de carácter personal referidos a personas físicas identificadas, los vecinos de un municipio, siendo por ello un fichero de datos personales al que resulta de aplicación la normativa prevista en la LOPD”.

Así, de conformidad con el citado principio de limitación de la finalidad (artículo 5.1.b del RGPD), los datos del padrón municipal solo se podrán utilizar para otras finalidades en la medida en que no resulten incompatibles con esta triple finalidad que justificó su recogida inicial.

Al respecto, hay que decir que esta Autoridad, en dictámenes anteriores (entre otros, CNS 9/2013, CNS 67/2015, CNS 46/2016 o CNS 12/2017, disponibles en la web <http://apdcat.gencat.cat/es/inici/>), consideró que, a la vista del tipo de datos personales que obligatoriamente constarán en el padrón (artículo 16.2 de la LRBRL), se entiende que pueden existir finalidades municipales que podrían habilitar el tratamiento de estos datos en la medida en que no son finalidades incompatibles con la propia del padrón, antes descrita. En concreto, nos referimos al ejercicio de las competencias que la legislación de régimen

local atribuye a los ayuntamientos, principalmente, a raíz de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la LRBRL (y, en términos similares, los artículos 66 y 67 del TRLMRLC).

También se ha apuntado, en dichos dictámenes, que, dado que la propia LRBRL (artículo 16.3) admite la comunicación de los datos del padrón municipal a otras administraciones públicas que los soliciten cuando sean necesarios para el ejercicio de sus competencias y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes — posibilidad avalada también por el Tribunal Constitucional (STC 17/2013, de 31 de enero, citada)—, con mayor motivo se puede admitir que las diferentes unidades u órganos administrativos de un mismo ayuntamiento puedan acceder a estos datos cuando son necesarios para el ejercicio de sus funciones y cuando el dato de residencia o domicilio resulta relevante.

En el presente caso, el Ayuntamiento pretende emplear los datos del padrón para informar a los ciudadanos que residen en el municipio sobre la celebración de una consulta popular para decidir el nombre de una plaza y elaborar su censo electoral. Hay que ver, por tanto, si estas nuevas finalidades resultan compatibles con la propia del padrón.

El artículo 6.4 del RGPD establece que:

“4. Cuando el tratamiento para otro fin distinto de aquel para el que se recogieron los datos personales no esté basado en el consentimiento del interesado o en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática para salvaguardar los objetivos indicados en el artículo 23, apartado 1, el responsable del tratamiento, con objeto de determinar si el tratamiento con otro fin es compatible con el fin para el cual se recogieron inicialmente los datos personales, tendrá en cuenta, entre otras cosas:

- a) cualquier relación entre los fines para los cuales se hayan recogido los datos personales y los fines del tratamiento ulterior previsto;
- b) el contexto en que se hayan recogido los datos personales, en particular por lo que respecta a la relación entre los interesados y el responsable del tratamiento;
- c) la naturaleza de los datos personales, en concreto cuando se traten categorías especiales de datos personales, de conformidad con el artículo 9, o datos personales relativos a condenas e infracciones penales, de conformidad con el artículo 10;
- d) las posibles consecuencias para los interesados del tratamiento ulterior previsto;
- e) la existencia de garantías adecuadas, que podrán incluir el cifrado o la seudonimización”.

Dado que en el caso examinado la recogida inicial de los datos del padrón se efectúa, como se ha visto, en cumplimiento de una exigencia de la LRBRL, hay que ver si esta disposición legal podría actuar como base jurídica para el cambio de finalidad pretendido.

El artículo 18 de la LRBRL (y, en términos similares, el artículo 43 del TRLMRLC) recoge como derechos de los vecinos, entre otros:

“b) Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las leyes y, en su caso, cuando la colaboración con carácter voluntario de los vecinos sea interesada por los órganos de gobierno y administración municipal.

(...)

f) Pedir la consulta popular en los términos previstos en la ley”.

El artículo 69.1 de esta misma ley (y, en términos similares, el artículo 154 del TRLMRLC) prevé que “las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”.

El artículo 70.bis de la LRBRL añade, a los efectos que ahora interesan, que:

“1. Los ayuntamientos deberán establecer y regular en normas de carácter orgánico procedimientos y órganos adecuados para la efectiva participación de los vecinos en los asuntos de la vida pública local, tanto en el ámbito del municipio en su conjunto como en el de los distritos, en el supuesto de que existan en el municipio dichas divisiones territoriales.

(...)

3. Asimismo, las entidades locales y, especialmente, los municipios, deberán impulsar la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la participación y la comunicación con los vecinos, para la presentación de documentos y para la realización de trámites administrativos, de encuestas y, en su caso, de consultas ciudadanas.

(...)”.

El artículo 71 de la LRBRL se refiere expresamente a las consultas populares en los siguientes términos:

"De conformidad con la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, cuando ésta tenga competencia estatutariamente atribuida para ello, los Alcaldes, previo acuerdo por mayoría absoluta del Pleno y autorización del Gobierno de la Nación, podrán someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción de los relativos a la Hacienda local".

La competencia para el otorgamiento inicial de los nombres de las vías y espacios públicos, así como sus posteriores cambios de denominación, corresponde a los ayuntamientos, tal como se desprende del artículo 75 del Reglamento de población y demarcación territorial de las entidades locales, aprobado por el Real decreto 1690/19986, de 11 de julio, así como de otras previsiones legales, como, por ejemplo, de la Ley de memoria histórica (artículo 15) o de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística (artículo 18.3).

Dado, por tanto, que nos encontramos ante el desarrollo de funciones comprendidas en el ejercicio de las competencias municipales previstas en la LRBRL (facilitar el ejercicio del derecho a la participación en los asuntos locales), en las que la acreditación de la condición de vecino es un elemento esencial (artículo 18 de la LRBRL), la utilización de los datos del padrón para informar sobre la celebración de un proceso de participación ciudadana en el municipio, en cualquiera de las modalidades de participación previstas en el ordenamiento jurídico, se podría considerar legítima, al tratarse de una finalidad compatible con la del padrón (artículo 5.1.b del RGPD), amparada en la propia LRBRL (artículo 6.4 del RGPD).

Tratamiento que —conviene apuntarlo—, por aplicación del principio de minimización de datos (artículo 5.1.c del RGPD), deberá limitarse, en cualquier caso, solo a los datos del padrón mínimos necesarios para dar cumplimiento a la finalidad indicada. En este sentido, hay que recordar que se considera adecuada la utilización de los datos relativos al nombre y apellidos y la dirección de los ciudadanos a que se hace mención en el escrito de consulta. En cambio, la utilización del dato relativo al DNI resultaría excesiva.

En cuanto a la utilización de los datos del padrón para conformar el correspondiente censo electoral, en la medida en que el dato relativo al domicilio puede resultar relevante para implementar estas formas de participación ciudadana y siempre que la normativa que las regula no prevea un instrumento específico para constituir el censo, se podría considerar también legítimo su tratamiento con tal finalidad, al ser igualmente compatible con la del padrón (artículo 5.1.b del RGPD).

Ahora bien, si nos encontráramos ante la celebración de una consulta popular referendaria de ámbito municipal, deberían tenerse en cuenta las previsiones de la Ley 4/2010, de 17 de marzo, de consultas populares por vía de referéndum, de conformidad con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en su Sentencia 51/2017, de 10 de mayo, relativa al recurso de inconstitucionalidad 8912-2010 (BOE núm. 142, de 15 de junio del 2017).

Pero en el caso de que nos encontremos ante la celebración de una consulta popular no referendaria (como podría ser el caso examinado), debería tenerse en cuenta lo que se expone a continuación.

#### IV

La consulta popular no referendaria es una modalidad de participación ciudadana que cuenta con regulación propia: la Ley 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana.

Esta ley establece el régimen jurídico y el procedimiento de la convocatoria de consultas populares no referendarias y otros mecanismos de participación, como instrumentos dirigidos a conocer la posición o las opiniones de la ciudadanía en relación con cualquier aspecto de la vida pública en el ámbito de Cataluña y en el ámbito competencial de la Generalidad y los entes locales.

De conformidad con la Sentencia 31/2015, de 25 de febrero, del Tribunal Constitucional (BOE núm. 64, de 16 de marzo de 2015), relativa al Recurso de inconstitucionalidad 5829/2014, interpuesto por el presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 10/2014, son inconstitucionales y nulas las dos primeras frases del artículo 3.3 (“las consultas populares no referendarias pueden ser de carácter general o sectorial. Las consultas generales son las abiertas a las personas legitimadas para participar en los términos establecidos en el artículo 5”) y los apartados 4 a 9 del artículo 16 de la Ley 10/2014. No así el resto de los preceptos impugnados, siempre que se interprete que son aplicables a las consultas sectoriales reguladas en la misma ley.

Así se desprende de su fundamento jurídico 7.º, al concluir el Tribunal Constitucional que “(...) las consultas sectoriales son cauces de participación cuya regulación por el legislador autonómico catalán resulta posible, en consideración al título competencial establecido en el art. 122 EAC, pues como quedó dicho en la STC 31/2010, de 28 de junio, al juzgar este precepto estatutario: «cabén, pues, consultas populares no referendarias mediante las cuales ‘se recaba la opinión de cualquier colectivo sobre cualesquiera asuntos de interés público a través de cualesquiera procedimientos’ distintos de los que cualifican una consulta como referéndum» (fundamento jurídico 69)”.

En el presente caso, la consulta popular que se plantea llevar a cabo podría ser de carácter sectorial. Por lo tanto, deberían tenerse en cuenta las previsiones de esta ley.

El artículo 4 de la Ley 10/2014 establece que las consultas populares no referendarias se pueden promover por iniciativa institucional o por iniciativa ciudadana. El apartado 3 de este precepto concreta que se entiende por iniciativa institucional de ámbito local la consulta promovida por:

“a) Los plenos municipales y de las demás entidades locales, mediante acuerdo adoptado por mayoría simple, a propuesta de dos quintas partes de los concejales o de los representantes de la entidad local.

- b) Los consejos comarcales, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta, a propuesta de una quinta parte de los concejales de la comarca, que deben representar, como mínimo, el 10% de los municipios.
- c) Las diputaciones o los consejos de veguería, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta, a propuesta de una quinta parte de los concejales de la provincia o veguería, que deben representar, como mínimo, el 10 % de los municipios.
- d) El alcalde o presidente de la entidad local, por iniciativa propia o a propuesta de dos quintas partes de los miembros de la corporación local.
- e) Dos quintas partes de los municipios, mediante acuerdo de sus plenos adoptado por mayoría simple, a propuesta de dos quintas partes de sus concejales, si se trata de un ámbito territorial supramunicipal no coincidente con ninguno de los anteriores, que debe ser propuesto por los promotores de la consulta. En este caso, la convocatoria de la consulta corresponde al presidente de la Generalidad”.

El artículo 5 de la Ley 10/2014 establece las personas legitimadas para participar en las consultas populares no referendarias (entendiendo como tales, las consultas sectoriales previstas en la ley) que se celebren, estableciendo la edad mínima de participación en 16 años y requiriendo la condición de vecino. En concreto, dispone que:

“1. Pueden ser llamados a participar en las consultas populares no referendarias mediante votación:

- a) Las personas mayores de dieciséis años que tengan la condición política de catalanes, incluyendo a los catalanes residentes en el extranjero. Estos últimos deben solicitar previamente la inscripción en el registro creado al efecto [Registro de catalanes residentes en el exterior].
- b) Las personas mayores de dieciséis años nacionales de estados miembros de la Unión Europea inscritas en el Registro de población de Cataluña que acrediten un año de residencia continuada inmediatamente anterior a la convocatoria de la consulta.
- c) Las personas mayores de dieciséis años nacionales de terceros estados inscritas en el Registro de población de Cataluña y con residencia legal durante un periodo continuado de tres años inmediatamente anterior a la convocatoria de la consulta.

2. En el ámbito a que se refiere el apartado 1, el decreto de convocatoria de la consulta debe delimitar, con pleno respeto a las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación, a las personas que pueden participar. La delimitación debe hacerse en función del ámbito territorial y de los intereses afectados directamente por el objeto de la pregunta, atendiendo, en este último caso, a criterios que permitan identificar de modo claro y objetivo al colectivo o colectivos a los que se dirige la convocatoria.

3. El decreto de convocatoria, si es de ámbito municipal, puede dispensar del cumplimiento del requisito establecido en las letras b y c del apartado 1 con respecto al periodo mínimo de residencia”.

A los efectos que interesan en el presente dictamen, conviene recordar que la misma Ley 10/2014 crea, en su artículo 6, el Registro de participación en consultas populares no referendarias, en los términos siguientes:

“1. Se crea el Registro de participación en consultas populares no referendarias, adscrito al departamento competente en materia de consultas populares y participación ciudadana, que incluye a todas las personas que pueden ser llamadas a participar en una consulta, de acuerdo con la ley.

2. El Registro de participación en consultas populares no referendarias está integrado por los datos del Registro de población de Cataluña y por los del Registro de catalanes y catalanas en el exterior, ambos en su último cierre antes de la fecha de la convocatoria, y por los datos de otros instrumentos registrales que acrediten la

condición de persona legitimada, determinados por las reglas específicas de la convocatoria.

3. La comunicación y actualización de los datos de los registros a que se refiere el apartado 2 por parte del órgano responsable no requieren el consentimiento del interesado, de acuerdo con la normativa de protección de datos.

4. Una vez convocada la consulta, el órgano responsable del Registro de participación en consultas populares no referendarias debe establecer un periodo para que los catalanes residentes en el extranjero y las personas a que se refieren las letras b) y c) del artículo 5.1 puedan manifestar su voluntad de participar en la consulta.

5. El órgano responsable del Registro de participación en consultas populares no referendarias debe elaborar, a instancia del órgano convocante, la lista de personas llamadas a participar, de acuerdo con lo que establezca el decreto de convocatoria.

6. Deben integrarse en el Registro de participación en consultas populares no referendarias los datos necesarios para garantizar la participación de las personas legitimadas de acuerdo con lo establecido en esta ley. Este registro no puede incluir ningún dato relativo a la ideología, las creencias, la religión, la etnia, la salud ni la orientación sexual de las personas llamadas a participar en una consulta popular no referendaria”.

La Ley 10/2014 establece que el cuerpo electoral en este tipo de consultas populares está formado por las personas incluidas en el Registro de participación en consultas populares no referendarias. Este Registro, según el precepto mencionado, integra la información personal del Registro de población de Cataluña (artículos 47 y siguientes de la Ley 23/1998, de 30 de diciembre, de estadística de Cataluña), del Registro de catalanes residentes en el exterior (Decreto 71/2014, de 27 de mayo, por el que se crea el Registro de catalanes residentes en el exterior y se establecen los requisitos y el procedimiento de inscripción) y otros instrumentos registrales que acrediten la condición de persona legitimada. Es decir, información de un conjunto de población más amplio que el que consta en el padrón municipal de habitantes.

Por lo tanto, hay que tener en cuenta que, en caso de celebrarse una consulta popular no referendaria, la utilización del padrón municipal para la comprobación del cumplimiento de los requisitos de participación excluiría a parte de las personas que podrían ser llamadas a participar en dicha consulta, según el artículo 5 de la Ley 10/2014, citado.

Por este motivo, dicha comprobación, en atención a las previsiones examinadas de la Ley 10/2014, debería hacerse en estos casos a partir de la información personal que consta en el mencionado Registro de participación en consultas populares no referendarias.

Hay que recordar que correspondería al órgano responsable del Registro la elaboración del censo, a petición del Ayuntamiento, de conformidad con el decreto municipal de convocatoria de la consulta de que se trate (artículo 6.5 de la Ley 10/2014).

Asimismo, hay que señalar que, por aplicación del principio de minimización de datos (artículo 5.1.c del RGPD), los datos de este Registro a que el Ayuntamiento tuviera acceso deberían limitarse a los mínimos necesarios para dar cumplimiento a la finalidad pretendida, esto es, comprobar que se cumplen los requisitos de participación en la consulta popular no referendaria del municipio.

De acuerdo con las consideraciones hechas hasta ahora en relación con la consulta planteada, se hacen las siguientes

## **Conclusiones**

El Ayuntamiento puede acceder a los datos del padrón municipal de habitantes con la finalidad de poner en conocimiento de los vecinos del municipio la celebración de un proceso de participación ciudadana para decidir el nombre de una plaza, dado que se trata de una finalidad compatible con la del padrón y amparada por el ejercicio de las competencias que en materia de fomento de la participación ciudadana tiene encomendadas (artículos 5.1.b y 6 del RGPD).

También podría utilizar estos datos para conformar el censo electoral, salvo que se trate de una modalidad de participación respecto a la cual se haya previsto un instrumento específico a tal efecto. Así, en caso de celebrarse una consulta popular no referendaria de carácter sectorial, la acreditación del cumplimiento de los requisitos para poder participar en ella debería efectuarse mediante el Registro de participación en consultas populares no referendarias, de conformidad con la Ley 10/2014.

Barcelona, 5 de julio de 2018